



# Resolución Ministerial

N° 067 -2015-MINAM

Lima, **27 MAR. 2015**

Visto; el Memorando N° 164-2015-MINAM/DVMDERN del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales; así como el Informe N° 63-2015-MINAM-VMDERN/DGDB de la Dirección General de Diversidad Biológica, y demás antecedentes; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68 de la Constitución Política del Perú, establece que es obligación del Estado, el promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, referido al rol de Estado en materia ambiental, dispone que éste a través de sus entidades y órganos correspondientes diseña y aplica entre otros, las normas que sean necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en dicha Ley;

Que, la Ley N° 29811, Ley que establece la Moratoria al Ingreso y Producción de Organismos Vivos Modificados (OVM) al Territorio Nacional por un periodo de diez (10) años, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MINAM y modificado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAM, establece que el Ministerio del Ambiente (MINAM) es la Autoridad Nacional Competente para efectos de la Ley N° 29811 y de su Reglamento, y se encarga de proponer y aprobar las medidas necesarias para el cumplimiento del objeto de la referida Ley;

Que, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Supremo N° 008-2012-MINAM, el MINAM, en coordinación con Ministerios de Agricultura y Riego, de Salud y de la Producción y a los organismos públicos adscritos al MINAM, en coordinación con el Ministerio Público y con los Gobiernos Regionales y Locales, formula y aprueba el Plan Multisectorial de Vigilancia y Alerta Temprana Respecto de la Liberación de OVM en el Ambiente; el cual tiene por finalidad vigilar y ejecutar las políticas de conservación de los centros de origen y la biodiversidad, así como controlar el comercio trasfronterizo de OVM; en concordancia con el artículo 7 de la Ley N° 29811;

Que, en ese contexto, el Ministerio del Ambiente ha elaborado el Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Procedimiento y Plan Multisectorial de Vigilancia y Alerta Temprana; propuesta que previa a su aprobación requiere ser puesta en conocimiento del público, con la finalidad de contar con las sugerencias y/o comentarios de los interesados, conforme lo establece el artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública



Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM; por lo que corresponde emitir la presente resolución;

Con el visado del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales, de la Secretaría General, de la Dirección General de Diversidad Biológica y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 29811, Ley que establece la Moratoria al Ingreso y Producción de Organismos Vivos Modificados (OVM) al Territorio Nacional por un periodo de diez (10) años, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MINAM y modificado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAM; y, del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

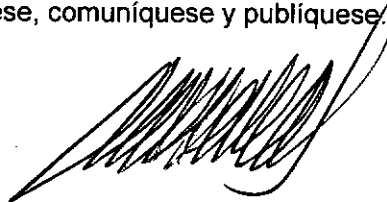
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Disponer la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Procedimiento y Plan Multisectorial de Vigilancia y Alerta Temprana respecto de la Liberación de OVM en el Ambiente, que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Dicha publicación se realizará en el Portal Web institucional del Ministerio del Ambiente (<http://www.minam.gob.pe/consultaspublicas/>), a fin de conocer la opinión y/o sugerencias de los interesados, por un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2°.-** Las sugerencias y/o comentarios sobre el proyecto normativo señalado en el artículo 1°, deberán ser remitidas, por escrito, al Ministerio del Ambiente, cuya sede se encuentra ubicada en la Avenida Javier Prado Oeste N° 1440, San Isidro - Lima, y/o a la dirección electrónica [bioseguridad@minam.gob.pe](mailto:bioseguridad@minam.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



**Manuel Pulgar-Vidal Otálora**  
Ministro del Ambiente





## *Decreto Supremo* *Nº -2015-MINAM*

### **DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO Y EL PLAN MULTISECTORIAL PARA LA VIGILANCIA Y ALERTA TEMPRANA RESPECTO DE LA LIBERACIÓN DE OVM EN EL AMBIENTE**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 68 de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1013 se aprobó la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, cuyo objeto es la conservación del ambiente, de modo tal que se propicie y asegure el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que los sustenta, que permita contribuir al desarrollo integral social, económico y cultural de la persona humana, en permanente armonía con su entorno y así asegurar a las presentes y futuras generaciones el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida;

Que, uno de los objetivos específicos de dicha norma es el asegurar la prevención de la degradación del ambiente y de los recursos naturales y revertir los procesos negativos que los afectan;

Que, dentro de ese marco, la Ley Nº 29811, Ley que establece la Moratoria al Ingreso y Producción de Organismos Vivos Modificados al Territorio Nacional por un periodo de 10 años, fue emitida con el fin de fortalecer las capacidades nacionales, desarrollar infraestructura y generar las líneas de base respecto de la biodiversidad nativa, que permitan una adecuada evaluación de las actividades de liberación de OVM;

Que, la mencionada Ley establece que, corresponde al Ministerio de Agricultura y Riego, Ministerio de Salud, Ministerio de la Producción y a los organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente, en coordinación con el Ministerio Público y con los Gobiernos Regionales y Locales, vigilar y ejecutar las políticas de conservación de centros de origen y la biodiversidad;



Que, el Reglamento de la Ley N° 29811, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MINAM y modificado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAM, con el fin de evitar el ingreso y producción de OVM fuera de espacios confinados, establece en sus artículos 8 y 39, disposiciones referidas a la vigilancia;

Que, la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 008-2012-MINAM establece la transferencia de las funciones de control, vigilancia, supervisión, fiscalización y sanción del Ministerio del Ambiente al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA;

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley N° 29811 y su Reglamento, resulta necesario establecer un Plan Multisectorial de Vigilancia y Alerta Temprana para la detección de OVM liberados al ambiente, que contenga un procedimiento articulador entre la Autoridad Competente y los Sectores Responsables de la vigilancia, así como de la intervención de los Gobiernos Regionales, para la ejecución de las acciones de vigilancia de la presencia de OVM fuera de espacios confinados;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, así como el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

#### **DECRETA:**

#### **Artículo 1°.- Aprobación del Procedimiento y Plan para la Vigilancia y Alerta Temprana respecto de la Liberación de OVM en el Ambiente**

Apruébese el Procedimiento y Plan Multisectorial para la Vigilancia y Alerta Temprana respecto de la Liberación de OVM en el Ambiente.

#### **Artículo 2°.- De las infracciones y sanciones**

Las conductas infractoras y sus respectivas sanciones derivadas de las acciones de vigilancia a las que hace referencia el Capítulo III del Título V del Decreto Supremo N° 008-2012-MINAM, será conforme a lo establecido en la normativa que para tal fin emitirá el OEFA.

#### **Artículo 3°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro del Ambiente, el Ministro de Agricultura y Riego, el Ministro de la Producción y el Ministro de Salud.

#### **Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** El MINAM, en coordinación con el OEFA y los demás sectores responsables de la vigilancia para la detección de OVM liberados al ambiente, establecerán un mecanismo para facilitar el intercambio de información sobre los actuados con el fin de generar alertas tempranas en base a incidencias detectadas de OVM durante la vigilancia.

**Segunda.-** El OEFA alcanzará al MINAM sus planes bianuales de intervenciones regionales sobre los cultivos y crianzas priorizados en cada una de ellas, reportando sus avances en forma semestral. Al año 2021, el OEFA deberá reportar las acciones de vigilancia en todas las regiones del país.

El OEFA reportará semestralmente al MINAM los resultados del seguimiento y evaluación del plan multisectorial de vigilancia y alerta temprana.



**Tercera.-** El OEFA adecuará sus procedimientos internos para la implementación del Plan en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles.

**Cuarta.-** El OEFA podrá establecer mecanismos de coordinación y convenios para la implementación de las actividades de vigilancia, en el marco de las disposiciones de la Ley N° 29811 y su Reglamento, con los sectores responsables y los Gobiernos Regionales y Locales.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los



**PROCEDIMIENTO Y PLAN  
MULTISECTORIAL PARA LA VIGILANCIA Y  
ALERTA TEMPRANA PARA LA DETECCION  
DE OVM LIBERADOS AL AMBIENTE**

**2015**



## ÍNDICE

	<b>Página</b>
Índice	2
I. Antecedentes	3
II. Objetivo general	3
III. Objetivos específicos	4
IV. Marco legal	4
V. Definiciones	5
VI. Consideraciones generales	
6.1. Ámbito de aplicación	5
6.2. Competencias	
6.2.1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental	6
6.2.2. De los Sectores Competentes	6
6.2.3. Gobiernos regionales	7
6.2.4. Ministerio del Ambiente	7
6.3. Aspectos metodológicos	8
VII. Plan de Vigilancia y alerta temprana	
7.1. Acciones y procedimientos	10
7.1.1. Vigilancia no programada	10
7.1.2. Vigilancia programada	11
7.2. Programas de difusión y comunicación	11
7.3. Prácticas de vigilancia adecuada	12
7.4. Requisitos técnicos para los servicios de diagnóstico	12
7.5. Mantenimiento de registros	12
7.6. Transparencia	12
7.7. Confiabilidad	13
7.8. Productos e indicadores de Plan Multisectorial	13
Cuadro N° 1: Guía para evaluar la confiabilidad de un OVM liberado al ambiente	14
Flujograma del procedimiento a seguir ante denuncias	15



# PROCEDIMIENTO Y PLAN MULTISECTORIAL PARA LA VIGILANCIA Y ALERTA TEMPRANA RESPECTO DE LA LIBERACION DE ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS EN EL AMBIENTE

## I. ANTECEDENTES

Mediante la Ley N° 29811 se establece una moratoria de 10 años que impide el ingreso y producción en el territorio nacional de organismos vivos modificados con fines de cultivo, crianza y comercialización, incluidos los acuáticos, a ser liberados al ambiente.

El artículo 7° de la Ley establece que, corresponde al Ministerio de Agricultura y Riego, Ministerio de Salud, Ministerio de la Producción y a los Organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente, en coordinación con el Ministerio Público y los Gobiernos Regionales y Locales, vigilar y ejecutar las políticas de conservación de los centros de origen y biodiversidad, así como del control del comercio transfronterizo, para lo cual deben adecuar sus normas y procedimientos sectoriales, regionales y locales respectivos, con el propósito de determinar si existen OVM liberados en el ambiente con fines de cultivo o crianza.

El artículo 8° del Decreto Supremo N° 008-2012-MINAM que aprueba el reglamento de la Ley N° 29811 (en adelante, Reglamento), establece que el MINAM y los sectores señalados en el párrafo anterior deben formular un Plan Multisectorial de Vigilancia y Alerta Temprana respecto a la liberación de organismos vivos modificados en el ambiente, conforme al objetivo de la Ley.

Asimismo, el Reglamento establece en el artículo 36° referido al capítulo sobre las medidas comunes al movimiento transfronterizo y producción nacional, que las entidades a cargo de la vigilancia y control de ingreso de OVM deben informar a la autoridad nacional competente sobre las incidencias y hallazgos en las labores de control, alcanzando copia de los reportes correspondientes, así como las medidas y sanciones impuestas en el ejercicio de sus funciones.

Además, en su artículo 39° establece que la Autoridad Nacional Competente (MINAM) formulará y ejecutará un Plan de Vigilancia y Monitoreo fuera de espacios confinados, con el propósito de detectar OVM liberados al ambiente; con miras a establecer un sistema de alerta temprana y poder realizar medidas tendientes a la erradicación de los OVM, así como el establecimiento de las medidas administrativas y las sanciones correspondientes.

Conforme a la primera disposición complementaria final del Reglamento, el MINAM transfiere al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA las funciones de vigilancia, control, supervisión, fiscalización y sanción, respecto del cumplimiento de los artículos 4 y 7 de la Ley N° 29811, el Reglamento y las demás disposiciones modificatorias y complementarias.

## II. OBJETIVO GENERAL

Establecer un mecanismo multisectorial que tenga por finalidad prevenir, controlar y mitigar los riesgos de afectación a la diversidad biológica por liberación al ambiente de OVM y, de modo particular, a la protección de las especies nativas o más vulnerables, con el fin de adoptar las medidas correspondientes para su control.





### III. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- 3.1. Prevenir y controlar los riesgos de afectación por OVM en la diversidad biológica nativa o naturalizada.
- 3.2. Mitigar los efectos adversos por la presencia de OVM, a través de un conjunto de acciones de intervención, para la protección de la diversidad biológica nativa y naturalizada.
- 3.3. Articular un espacio de coordinación de los diversos sectores mencionados en el presente plan, a fin de lograr su compromiso para realizar acciones de vigilancia en materia de OVM contempladas en este plan.
- 3.4. Fortalecer las capacidades de los sectores referidos en este plan, con el fin de lograr labores efectivas de vigilancia de OVM.
- 3.5. Crear la red multisectorial de vigilancia de organismos vivos modificados con el propósito de cubrir y coordinar las actividades de monitoreo de los OVM, teniendo en cuenta las características ecológicas y la diversidad biológica del Perú. Esto se logrará a través de la colaboración entre las instancias sectoriales competentes, con el apoyo de los Gobiernos Regionales, la comunidad científica y organizaciones civiles.

La Red tiene los siguientes objetivos:

- a) Agrupar a las autoridades sectoriales competentes que han sido designadas para realizar actividades de monitoreo de OVM.
- b) Promover la articulación entre los sectores competentes, las autoridades regionales, así como otras instituciones, que coadyuven en la evaluación de la presencia y de los efectos de los OVM liberados al ambiente en el territorio nacional.
- c) Proponer, desarrollar y evaluar investigaciones que hagan posible la integración de resultados, su comprobación y comparación sobre el monitoreo de los OVM liberados al ambiente.
- d) Crear y fortalecer los nexos entre las autoridades, la academia y sectores interesados, que faciliten y promuevan la difusión al público en general sobre la información del monitoreo de OVM.
- e) Participar de manera conjunta en las acciones de monitoreo y promover la comunicación entre todos los Sectores y con otras Redes internacionales.
- f) Promover la documentación y resguardo de la información mediante la creación de bases de datos y metadatos sobre actividades de monitoreo de OVM y sus efectos.

### IV. MARCO LEGAL

- Ley N° 29811, Ley que establece la moratoria al ingreso y producción de organismos vivos modificados al territorio nacional por un periodo de diez (10) años.
- Decreto Supremo N° 008-2012-MINAM, Reglamento de la Ley N° 29811.
- Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

### V. DEFINICIONES

Para efectos del presente Plan Multisectorial se utilizarán las siguientes definiciones:



Alerta temprana	Instrumento de prevención de potenciales o reales daños ambientales, basado en la aplicación sistemática de procedimientos estandarizados de recojo, análisis y procesamiento de datos sobre amenazas previsibles ante la presencia de OVM al ambiente, de tal modo que cuando estas sean inminentes, se de una alerta con el fin de garantizar el aislamiento o disponer de acciones que controlen o reduzcan los daños ambientales. Se establece ante la detección de un OVM liberado fuera de espacios confinados.
Denunciante	Toda persona natural o jurídica, pública o privada (incluyendo sectores competentes) que formaliza una denuncia dando cuenta de la presencia de OVM en territorio nacional fuera de espacios confinados.
Especie nativa	Son especies propias del espacio donde se encuentran distribuidas de modo natural, sin intervención humana.
Especie naturalizada	Especie que, no siendo originaria de un país, región o zona geográfica determinada, vive allí y se prolonga como si fuera autóctona, donde han adquirido características propias de su interacción en ellos.
Vigilancia	Procedimientos oficiales con el fin de generar y registrar información sobre la presencia o ausencia de un OVM que permita orientar la adopción de medidas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la Ley N° 29811 y su reglamento.



## **VI. CONSIDERACIONES GENERALES**

### **6.1. Ámbito de aplicación**

El presente plan será aplicado a nivel nacional, comprendiendo las acciones de intervención fuera de espacios confinados en el marco de lo establecido en la Ley N° 29811 y su Reglamento.

### **6.2. Competencias**

#### **6.2.1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

Es la Autoridad responsable de la vigilancia, control, supervisión, fiscalización y sanción, otorgadas al MINAM en cuanto al cumplimiento de los artículos 4 y 7 de la Ley N° 29811, el presente Reglamento y las demás disposiciones modificatorias y complementarias.

En su función evaluadora se encarga de la vigilancia de OVM fuera de espacios confinados.

En su función supervisora directa, se encarga de elaborar, de ser el caso, el informe técnico acusatorio en materia de OVM que sustente el inicio del respectivo procedimiento sancionador, en base a los resultados de las acciones de vigilancia y monitoreo de OVM fuera de espacios confinados, realizadas por el propio OEFA, sectores competentes o los GORE. Adicionalmente, tiene como

potestad dictar medidas preventivas, mandatos de carácter particular y recomendaciones.

En su función fiscalizadora y sancionadora, el OEFA está facultada para investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones y medidas administrativas por el incumplimiento de obligaciones fiscalizables relacionadas a la liberación de OVM.

Funciones Generales del OEFA:

- a) Recibir y atender las denuncias sobre presencia de OVM liberados al ambiente. Asimismo, de considerarlo necesario, coordinará con el Gobierno Regional y sectores competentes, a fin de que este brinde información y apoyo en la realización de las acciones de vigilancia.
- b) Proceder con el envío de las muestras al laboratorio designado por el MINAM o acreditado por el INDECOPI o el que haga sus veces, cuando corresponda.
- c) Remitir al MINAM los resultados de la vigilancia efectuada en espacios no confinados en forma semestral y cada vez que se detecte presencia de OVM durante la vigilancia.
- d) Mantener una constante coordinación técnica y comunicación con el MINAM y los sectores competentes sobre temas relativos a la vigilancia.
- e) Determinar las especies priorizadas para la vigilancia programada de cada región para la vigilancia de la presencia de OVM liberados al ambiente. Para ello, el OEFA podrá solicitar al MINAM, los Gobiernos Regionales, y sectores competentes, toda la información que requiera para tales fines.
- f) Realizar la vigilancia de las posibles actividades con OVM que se realizan en la región

#### 6.2.2. De los Sectores Competentes

Conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Ley N° 29811 y los Artículos 8° y 39° de su reglamento, el Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), el Ministerio de la Producción (PRODUCE), el Ministerio de Salud (MINSA) y los organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente, en coordinación con el Ministerio Público y con los gobiernos regionales y locales, en el ámbito de sus competencias, son las entidades encargadas de la vigilancia y ejecución de las políticas de conservación de los centros de origen y diversificación y de la biodiversidad.



Sus funciones Generales son:

1. Informar trimestralmente al OEFA, a través de su representante, sobre las actividades de vigilancia de OVM realizadas. En los casos en que se detecte OVM o reciba alguna denuncia, deberá dar aviso en un plazo no mayor de dos (02) hábiles, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.
2. Colaborar con OEFA en la identificación de las principales especies a ser incluidos en la vigilancia oficial o programada.
3. Realizar la vigilancia conjunta a requerimiento del OEFA
4. Responder a la invitación del MINAM para formar parte de grupos técnicos creados para atender temas específicos, en función de sus capacidades y conocimientos.
5. Elaborar y divulgar información al público sobre la vigilancia, bajo la coordinación del OEFA.

6. Proponer e implementar las metodologías de investigación disponible y aprobada por el MINAM, así como utilizar los resultados de la investigación, respetando la confidencialidad de la información.
7. Cooperar en la integración de la información sobre monitoreo, para la capacitación y el fortalecimiento de recursos humanos y para la obtención de financiamiento.

### 6.2.3. Gobiernos Regionales

Los gobiernos regionales en el ámbito de sus competencias emanadas de la Ley N° 27867 deberán informar sobre las acciones de vigilancia y monitoreo que sigan en sus respectivos ámbitos regionales; sin perjuicio de las acciones y funciones de la Autoridad Nacional Competente, los sectores competentes y el OEFA.

Los Gobiernos Regionales, podrán diseñar y ejecutar las acciones de vigilancia y monitoreo de OVM en el ámbito regional enmarcado en lo dispuesto en el presente Plan Multisectorial, en forma coordinada con el OEFA.

Funciones Generales del Gobierno Regional:

- a) Apoyar al OEFA en el seguimiento de denuncias sobre presencia de OVM liberados al ambiente en el ámbito de su jurisdicción.
- b) Colaborar con el OEFA en la identificación de los principales cultivos o crianzas a ser incluidos en la vigilancia oficial o programada; así como acompañarla en las inspecciones, cuando el OEFA lo solicite.
- c) Trasladar al OEFA cualquier denuncia presentada sobre presencia de OVM liberados al ambiente en el ámbito de su jurisdicción, en un plazo no mayor de dos días hábiles.
- d) Apoyar al MINAM, en los programas de difusión y comunicación sobre los temas relacionados a la bioseguridad.
- e) Trabajar conjuntamente con el MINAM y otras instituciones responsables del control y vigilancia en actividades de capacitación en la materia.



### 6.2.4. Ministerio del Ambiente (MINAM)

Es la Autoridad Nacional Competente de la gestión ambiental y se encarga de proponer y aprobar las medidas necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley N° 29811 y su Reglamento.

El MINAM a través de la Dirección General de Diversidad Biológica del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales realiza las funciones establecidas en los Artículos 7° y 39° del Reglamento de la Ley N° 29811 con excepción de los literales f) y g) del Artículo 7° de dicho Reglamento.

Las funciones del MINAM dentro del Plan serán:

- a) Mantener una constante coordinación técnica y comunicación con los Gobiernos Regionales y las demás autoridades competentes.
- b) Elaborar la información estadística de los casos reportados por los GORES y los sectores competentes y publicarlos en la web institucional.

- c) Brindar apoyo técnico a las entidades responsables de la vigilancia, en caso éstas lo soliciten.

### 6.3. Aspectos Metodológicos

Los tipos de vigilancia que se aplicarán en el presente Plan son los siguientes:

**Vigilancia No Programada:** intervención del OEFA que se inicia ante denuncias sobre la presencia de un OVM liberado al ambiente realizadas por cualquier persona natural o jurídica.

**Vigilancia Programada u oficial:** procedimiento a través de la cual, se obtiene información sobre la presencia de un OVM liberado al ambiente en sitios específicos de un área durante un período de tiempo definido, establecido e implementado por el OEFA, en coordinación con los sectores competentes y los Gobiernos Regionales y locales, cuando corresponda.

El OEFA será responsable de la detección, delimitación y verificación de la vigilancia programada según su plan aprobado y verificarán el cumplimiento de las medidas de mitigación dictadas, sin perjuicio de las acciones de vigilancia que realicen los demás autoridades competentes.

El plan de vigilancia programada tiene como propósito la detección de la presencia de un determinado OVM fuera de espacios confinados, para la aplicación de medidas preventivas, control y erradicación, a fin de evitar potenciales efectos adversos sobre la biodiversidad; identificando la especies vegetales, animales (incluidos los acuícolas) y/o taxas inferiores afectados, la distribución geográfica, momento oportuno de la vigilancia, y la metodología de muestreo y diagnósticos más adecuados, conforme a lo establecido en las normativa asociada que para tal fin establezca el MINAM.

La selección de los lugares adecuados para la vigilancia programada, entre otros, se puede determinar por:

- Informes previos acerca de eventos de OVM desarrollados en una determinada especie.
- Origen y procedencia de la semilla del cultivo.
- Distribución del cultivo y específicamente de sus áreas de producción comercial.
- Los centros de reproducción natural y artificial.
- Los centros de crianza en su hábitat natural (nativa).
- Los centros de exposición en lugares de cautiverio.

El periodo de duración de la vigilancia programada se puede determinar por:

- El ciclo de vida del cultivo o crianza.
- La fenología del cultivo o crianza.
- Campañas de producción del cultivo.
- Si puede producirse flujo de genes a otras especies relacionadas a la especie del cultivo.

Para el caso de cultivos que se producen con productos resultantes de una introducción reciente, la selección de los lugares apropiados para la vigilancia, pueden relacionarse adicionalmente, por ejemplo, a posibles puntos de entrada, importadores, establecimientos comerciales, lugares de venta de semillas, entre otros.



## **Fuentes de información**

Dentro del país, constituyen fuentes de información sobre la presencia de OVM liberados al ambiente, cualquier persona natural o jurídica como: las autoridades que forman parte de los sistemas de vigilancia del servicio sanitario y fitosanitario y de otras agencias nacionales como SUNAT o INIA, los gobiernos regionales y locales, instituciones de investigación, universidades, sociedades científicas (incluyendo especialistas por afición), productores, museos, periódicos científicos y comerciales, datos históricos inéditos, observaciones contemporáneas y público en general. Además, la Autoridad Competente puede obtener información internacional del Mecanismo de Intercambio de Información (BCH, por sus siglas en inglés) del Convenio sobre Diversidad Biológica, para conocer posibles ingresos no intencionados a través de las fronteras.

## **Recolección, almacenamiento y recuperación de información**

Para utilizar información a partir de estas fuentes, se desarrollará un sistema de información, siendo el MINAM el nodo central, con nodos secundarios en cada sector competente y región, mediante el cual se recogerá, comprobará y compilará la información apropiada.

El MINAM será el depositario nacional de los registros sobre las detecciones de OVM liberados al ambiente, mantendrá actualizado dicho sistema, estableciendo canales adecuados de intercambio de información.



Este sistema deberá cumplir con normas claramente establecidas (para el público en general o agencias específicas), acuerdos de cooperación con los principales actores, personal de enlace entre las fuentes y la Autoridad Competente, así como programas de educación pública.

## **Uso de información**

La información obtenida a través de la vigilancia determinará la presencia de un determinado OVM liberado al ambiente, su distribución geográfica, el impacto sobre una especie determinada y otras relacionadas a ella; dicha información puede ser utilizada, entre otros para:

- Informar oficialmente a la comunidad nacional e internacional sobre la presencia de un OVM liberado al ambiente
- La toma de decisiones respecto a la liberación de un OVM.

## **VII. PLAN DE VIGILANCIA Y ALERTA TEMPRANA**

### **7.1. Acciones y procedimientos**

#### **7.1.1. Vigilancia No Programada**

##### **a) Denuncias de presencia de OVM liberados al ambiente**

Las denuncias pueden ser presentadas por cualquier persona, natural o jurídica, en forma escrita o virtual, ante el OEFA, sectores competentes o Gobiernos Regionales quienes derivan al OEFA para las acciones correspondientes en un plazo máximo de dos (2) días hábiles. Cuando sea posible, la denuncia indicará la especie presuntamente liberada o afectada y

el lugar donde fue hallada. Asimismo, deberá indicar los datos de referencia del denunciante, como nombre, número de DNI, correo electrónico y teléfono.

Los importadores, productores, exportadores, comercializadores, autoridades regionales, científicos y cualquier persona en general, deben brindar información sobre la posible presencia de OVM liberados al ambiente como cultivo o crianza; debiendo dar las facilidades necesarias a las autoridades competentes con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley.

b) Procedimiento a seguir ante denuncias por parte de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas

Presentadas las denuncias al OEFA, este programará y realizará visitas a las áreas de cultivos o crianzas donde se presume la presencia de OVM liberados al ambiente, coordinando cuando lo considere pertinente con el Gobierno Regional correspondiente. Tomará las muestras y realizará las pruebas preliminares mediante un método de diagnóstico directo *in situ*, o podrá remitir las muestras directamente al laboratorio designado por el MINAM o acreditado ante el INDECOPI (o quien haga sus veces), siguiendo el procedimiento establecido en las guías correspondientes aprobadas por el MINAM.

De obtener un resultado preliminar positivo el OEFA podrá enviar las muestras a un laboratorio designado por el MINAM, o acreditado por el INDECOPI o la entidad que haga sus veces, para un análisis cualitativo mediante pruebas de ADN, siguiendo los procedimientos descritos en las guías de detección emitidas por el MINAM, procediendo a levantar el Acta de Inspección correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, de obtenerse un resultado preliminar positivo mediante un método de diagnóstico directo *in situ*, el OEFA podrá dictar una medida cautelar ordenando la inamovilidad del posible OVM, o su entrega u otra conducta de hacer o no hacer; así como las acciones complementarias a la aplicación de dichas medidas, cuando corresponda.

En los casos que no se cuente con métodos de diagnóstico *in situ*, las muestras se remitirán directamente a los laboratorios designados por el MINAM, o acreditados por el INDECOPI o la entidad que haga sus veces, y el OEFA levantará el Acta de Inspección correspondiente, consignando además información proporcionada por el administrado sobre el destino final de la mercancía.

En el caso de una denuncia de expendio de semillas en casas comercializadoras, las muestras deberán ser tomadas en dichos lugares a través de la toma de muestra de los potenciales OVM y seguir el procedimiento descrito en el párrafo anterior.

El OEFA enviará semestralmente al MINAM la información referida a la vigilancia fuera de espacios confinados.

### 7.1.2. Vigilancia Programada

El OEFA, cuando lo considere necesario, coordinará con los sectores competentes y los GORE correspondiente a fin de establecer la relación de especies vegetales, animales (incluidos los acuícolas) que deberán ser



sometidos a la vigilancia programada u oficial, en base a la importancia de su producción en cada región a ser monitoreada, con énfasis en centros de origen o diversificación de especies, indicando las áreas a ser cubiertas, así como el cronograma de las intervenciones a realizar.

En dicha vigilancia, se deberá identificar el origen de los OVM utilizados, sean nacionales o extranjeras y se deberá realizar el procedimiento establecido en el inciso b) del punto 7.1.1.

En este sistema se tomará en cuenta los reportes enviados por el MINAM, ante la información de liberación al ambiente de OVM en la frontera de países vecinos, a fin de detectar oportunamente ingresos intencionados y no intencionados.

## **7.2. Programas de difusión y comunicación**

Las acciones realizadas como parte del establecimiento y la implementación del Plan Multisectorial de Vigilancia y Alerta Temprana serán difundidas y comunicadas a los interesados a través de las siguientes actividades:

- Spots radiales o televisivos.
- Página web del MINAM, facebook, twitter, youtube
- Charlas, capacitaciones, actividades o jornadas de sensibilización en las áreas afectadas.
- Elaboración de material gráfico como volantes, trípticos o afiches.
- Generación de corrientes de opinión mediante coordinación.
- Jornadas de información a los medios de comunicación sobre las medidas correctivas a realizar para el control y erradicación de OVM liberados al ambiente.



## **7.3. Prácticas de Vigilancia Adecuada**

El personal involucrado en la vigilancia no programada y programada debe ser capacitado en: (i) los métodos de muestreo en campo, (ii) el análisis *in situ* mediante métodos de diagnóstico directo (p. ej. tiras reactivas de flujo lateral), (iii) la toma, embalado, rotulación, conservación y transporte de muestras, y (iv) el mantenimiento de registros asociados con las muestras.

El equipo apropiado y los suministros se deben utilizar y mantener adecuadamente.

La metodología utilizada para el muestreo y el análisis utilizando tiras reactivas se encuentra establecida en las guías que emitió el MINAM.

## **7.4. Requisitos Técnicos para los Servicios de Diagnóstico**

Los laboratorios deben encontrarse designados por el MINAM mediante Resolución Ministerial o acreditados ante el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -INDECOPI.

## **7.5. Mantenimiento de Registros**

La Autoridad Nacional Competente debe mantener registros apropiados derivados de la vigilancia no programada y programada. La información almacenada debe ser apropiada para el propósito a que esté destinada, por



ejemplo, apoyo en las evaluaciones de riesgo y establecimiento de medidas apropiadas para su control y erradicación. Se deben conservar especímenes de comprobación, cuando sea apropiado.

La información contenida en los registros debe incluir, hasta donde sea posible:

- Nombre científico (cultivar, raza, biotipo, etc.).
- Familia/orden.
- Ciclo de vida o etapa.
- Grupo taxonómico.
- Evento(s) detectado(s).
- Método de identificación.
- Ubicación, p. ej. códigos de ubicación, direcciones, coordenadas geográficas. Indicar condiciones importantes, como: si se encuentra en invernaderos, tinglados u otra estructura; sin medidas adecuadas de bioseguridad que determinen su confinamiento.
- Fecha de recolección y nombre del colector.
- Fecha de identificación y nombre del identificador.
- Fecha de verificación y nombre del verificador.
- Referencias bibliográficas, si existen.
- Información adicional, p.ej. especie(s) relacionada(s) que pueden ser afectada(s) o medidas adoptadas.
- Fotos u otros registros gráficos rotulados.



#### **7.6. Transparencia**

El MINAM deberá distribuir los Reportes de los incidentes confirmados de presencia de OVM liberados al ambiente a nivel nacional a los interesados y al BCH.

#### **7.7. Confiabilidad**

La información contenida en el Reporte de un OVM liberado al ambiente observará niveles variables de confiabilidad, según los componentes claves identificados en el siguiente Cuadro N° 1 (Anexo).

Cuadro N° 1:

**Guía para Evaluar la Confiabilidad de un Registro de un OVM liberado al ambiente (Las fuentes se clasifican de más confiable a menos confiable.)**

1. Colectores/ Identificadores	2. Información técnica	3. Ubicación y fecha	4. Registro/Publicación
a. Especialista taxonómico	a. Diagnósis discriminatoria bioquímica o molecular (si está disponible)	a. Encuestas de delimitación o de detección	a. Registro en el BCH
b. Especialista profesional, técnico diagnóstico	b. Espécimen o cultivo mantenido en una colección oficial; descripción taxonómica por especialista	b. Otras encuestas de campo o de producción	b. Revista científica o técnica con aprobación editorial
c. Científico	c. Espécimen en una colección general	c. Observación de campo casual o incidental, posible- mente sin ubicación/fecha definida	c. Registro oficial histórico
d. Técnico	d. Descripción y fotografía	d. Observación de productos o subproductos; intercepción	d. Documento científico técnico sin aprobación editorial
e. Aficionado experto	e. Sólo descripción visual	e. Ubicación y fecha exactas desconocidas	e. Publicación de aficionado especialista
f. No especialista	f. Método de identificación desconocido		f. Documento científico o técnico no publicado
g. Recolector/identificador desconocido			g. Publicación no técnica; periódico/diario
			h. Informe personal; no publicado



Anexo 1: Flujograma

PROCEDIMIENTO A SEGUIR ANTE DENUNCIAS

